



RAD. No. 2022-00701
Proceso: EJECUTIVO – Menor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 2022-00701
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ATLANTIS BUENAVISTA
DEMANDADO : YUSIF HABIB MUSTAFA y DAYANA PATRICIA ANAYA RAMÍREZ.
PROVIDENCIA : AUTO – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

El CONJUNTO RESIDENCIAL ATLANTIS BUENAVISTA, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra YUSIF HABIB MUSTAFA y DAYANA PAYTRICIA ANAYA RAMIREZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero por concepto de cuotas de administración.

Debiendo el Juzgado resolver conforme lo prescribe el artículo 430 del C.G.P., se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Es así como se tiene que la ley 675 del 2001 que regula el régimen de la propiedad horizontal y particularmente al cobro de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias para el cobro ejecutivo de éstas resulta suficiente título la certificación del administrador sobre el monto de la deuda, exigiendo solo que se acompañe el poder correspondiente, certificado de existencia y representación de la persona jurídica.

En el caso bajo examen se aporta se aporta certificación expedida por la administradora del Edificio demandante, en el que se mencionan las cuotas de administración adeudadas correspondientes al apartamento 705 UBICADO EN CARRERA 52B 94-259 CONJUNTO RESIDENCIAL ATLANTIS BUENAVISTA, indicando el valor total de la deuda y los años que se encuentran en mora de pago y los intereses generados, sin embargo en dicha certificación no se discrimina el valor de las cuotas una a una, y el valor que debe pagarse por ellas individualmente consideradas.

RADICADO : 2022-00701
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ATLANTIS BUENAVISTA
DEMANDADO : YUSIF HABIB MUSTAFA y DAYANA PATRICIA ANAYA RAMÍREZ.
PROVIDENCIA : AUTO – 30/11/2022 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se hace referencia a un valor por cuotas ordinarias y extraordinarias de manera generalizada, sin señalarlas mes por mes y el valor que durante los años del 2018 al 2022 se debía pagar mensualmente, lo que conlleva a señalar que el título ejecutivo carece de claridad, pues siendo el título ejecutivo la certificación, en ésta debe constar la relación detallada de la deuda., para que el demandado pueda conocer el mes que se le cobra, la cuota que por cada mes se le cobra y a que cuota corresponde, si ordinaria o extraordinaria.

Por demás, cabe señalar que como es sabido al tratarse de cuotas periódicas, cada una genera intereses separadamente, luego entonces, también debe indicarse en la certificación el valor individual de cada cuota mensual para que el título resulte claro en la suma cobrada, recuérdese que la parte demandada debe conocer pormenorizadamente la suma por la cual se ejecuta a fin de que puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Los valores que se suministran son la suma total de las cuotas generadas durante los años 2018 al 2022, lo cual impide que se pueda conocer que se debe por cada cuota mensual, no habiendo claridad en el título.

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparecen inequívocos. Es decir que su objeto cual es el crédito, y los sujetos, esto es, el deudor y el acreedor se identifiquen plenamente.

Se desprende de lo anterior, que existe falta de claridad del título ejecutivo, en tanto no se puede establecer en la certificación expedida por el administrador, los conceptos adeudados por el demandado, ni la fecha en la cual debían ser pagadas las cuotas por las cuales se pretende el cobro, por lo tanto, la certificación allegada como título de recaudo ejecutivo, no reúne que la ley señala, y faltando uno de los presupuestos legales para que se configure el título ejecutivo, el despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago.

Al no haberse aportado certificación del administrador que constituya una obligación clara, expresa, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
LA JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc6c384164791dcfc7ccc417bd363c972e32cd576e46bf0fd2686c9e63178fc**

Documento generado en 30/11/2022 08:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>